

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-022-2023-00507-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase que las demandadas sociedades TECHOS S.A.S. y ARINTIA GROUP S.A.S, se notificaron personalmente del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del 30 de enero de 2024, quienes, oportunamente interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago (PDF 0013).

2. En consecuencia, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo báculo de la presente acción, cuyo sustento gira en torno a (i) ausencia de claridad del mandamiento de pago en los numerales 2º y 3º, relativos a los intereses moratorios, (ii) incumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP, en tanto considera que, los hechos de la demanda, relevando que, en el primero de ellos, la sociedad demandante no señala con claridad y precisión, el origen del título valor base de recaudo, pues en sus palabras, hace referencia a una suma de dinero adeudada por las demandadas, sin especificar a qué obligación vencida corresponde, así como en hechos 3º y 4º se afirma que el vencimiento de la obligación ocurrió el 11 de octubre de 2023 sin que se hubiere pagado el importe adeudado, “desconociendo las múltiples solicitudes de arreglo directo e intención de negociación de las acreencias presentadas por las demandadas...” (iii) carencia de mérito ejecutivo del título base de recaudo en tanto considera que, éste no tiene claridad si se analiza armoniosamente con la carta de instrucciones, en tanto que,

los conceptos a que allí se hace alusión a efectos del diligenciamiento del valor, corresponden a cualquier operación celebrada y a todas las obligaciones que de ese compromiso sin precisar del valor de cada una de las obligaciones por las cuales debería ser llenado el pagaré, pues este se emita a la luz de un contrato marco de créditos, sin distinguir otros estípidos como gastos, comisiones, honorarios, etc.

## CONSIDERACIONES

Frente al primer reparo, deviene pertinente señalar que, en efecto, las pretensiones incoadas en el libelo inaugural, se circunscriben a (i) la suma de \$1.151.235.287 M/Cte por concepto capital incorporado en el pagaré No. 1, base de esta acción y (ii) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se verifique su pago total.

Así, examinado el auto que libró la orden compulsiva, encuentra el Despacho que, es evidente el advenimiento de la inadvertencia resaltada por el recurrente, pues el numeral 2º, por error se redactó de manera incompleta y el numeral 3º no guarda relación con las pretensiones de la demanda ni con la literalidad del título, razón por la cual, por virtud de las previsiones del artículo 286 del CGP, se corregirá el numeral 2º, mientras que el numeral 3º será revocado por cuenta de esta defensa horizontal, pues resulta palmario que, de cara a la fecha de vencimiento de la obligación allí consignada y el tenor literal de la pretensión, los intereses moratorios, encuentran su causación a partir del 12 de octubre de 2023.

Ahora bien, en punto a resolver sobre los reparos relativos a los hechos de la demanda y la alegada falta de claridad de la obligación pretendida, conviene recordar que, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas**, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*

*y constituyan plena prueba contra él*"; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva, las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

i. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.

ii. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.

iii. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*<sup>1</sup>.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la literalidad, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que *“ésta mide la extensión y*

*la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos”*

En tal sentido, advierte el Despacho que el título allegado para el recaudo compulsivo aquí impetrado es un pagaré, suscrito por los aquí demandados, contentivo de una suma líquida de dinero y una fecha de cumplimiento, lo cual por sí solo conlleva a la ineludible conclusión de que, el mismo presta el mérito ejecutivo necesario para librar la orden de apremio que hoy se cuestiona, pues no es cierto que la carta de instrucciones, deba contener los mismos requisitos del título, pues se pierde su finalidad y naturaleza, más si se tiene en cuenta que la misma, contiene expresas instrucciones del deudor, quien al suscribirla, convalida su contenido, iterase, sin que este deba contener los mismos requisitos del título, pues, de cara a las previsiones del artículo 622 del Código de Comercio, esa no es su finalidad, como tampoco lo es su naturaleza y alcance.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el numeral 3 del auto de fecha 18 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. CORREGIR** el numeral 2º del mandamiento de pago librado en esta causa, en el sentido de precisar que, el mismo se libra por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del pagaré base de demanda, causados desde el 12 de octubre de 2023 y, hasta que se verifique su pago total.

**TERCERO.** Permanezca incólume en lo demás.

**CUARTO:** Por Secretaría contabilícense los términos con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; cumplido este, deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**QUINTO:** El memorialista en consecutivo No. 0019, ha de estarse a lo dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior, efecto para el cual, se le pone de presente que toda alegación que pudiere tener entidad para ser tramitada como excepción de fondo, deberá ser formulada en legal forma.

**SEXTO:** Ténganse en cuenta, en el momento procesal oportuno, los informes de abono allegados por el extremo ejecutante en consecutivos No. 0014, 0023 y 0027 de esta encuadernación digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00090-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S EN C** contra **LUIS JORGE GARCÍA AGUIRRE**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

**Pagaré No. 001/19.**

1. Por la suma de \$ 200,000,000 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 02 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, SERGIO ANDRÉS PERILLA ROZO, Como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00093-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Habida consideración que se invoca prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, sírvase aportar la prueba del justo título traslativo de dominio del bien objeto de demanda, en los términos del artículo 765 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Sírvase complementar el acápite de pruebas, haciendo una determinación clara y precisa del documento mencionado en su numeral 13.

**TERCERO:** Para los fines del artículo 26 del CGP, sírvase aportar certificado catastral del bien objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2024.

**CUARTO:** Habida cuenta del poder otorgado de manera física, sírvase cumplir con los lineamientos del artículo 74 del CGP.

**QUINTO:** Allegue certificado del registrador de instrumentos públicos correspondientes, en los términos del numeral 5º del artículo 375 del CGP; en caso

de registrarse allí otros titulares de derechos reales y/o acreedores hipotecarios, sírvase integrar la pasiva con ellos.

**SEXTO:** Sin perjuicio de lo anterior, aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda, cuya fecha no sea mayor a 30 días.

**SÉPTIMO:** Sírvase informar las direcciones de notificación física y/o electrónica de los demandados; en caso de desconocerla haga las manifestaciones pertinentes.

**OCTAVO:** Aporte certificado de existencia y representación legal de las sociedades “*ARCIENAGAS INVERSIONES GENERALES Y CIA S. EN C*” y “*MEC. PROYECTOS E INVERSIONES LTDA*”

**NOVENO:** Adecue la demanda en lo pertinente al trámite a impartir, pues los procesos “ordinarios” se encuentran proscritos de la legislación adjetiva vigente (ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00095-00

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** En atención a la ausencia de solicitud de medidas cautelares, acredite el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00299-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado en decisión del 30 de noviembre de 2023 (PDF 128 y 129), se reanuda nuevamente el trámite procesal.

Previo a continuar con el curso procesal que, legalmente corresponde al presente asunto, por Secretaría requiérase a las partes, vía E-mail para que, en el término de cinco (5) días, manifiesten si dentro de la suspensión venida de mencionar, se realizó tratativa alguna a fin de terminar el proceso.

Por lo demás, se reconoce al abogado CARLOS ALFREDO RIVERA PIRACON, como apoderado SUSTITUTO de DERMAESTETICA PROFESIONAL S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00**

Frente a la petición del control de legalidad solicitado por la togada demandante, estese a lo resuelto en auto de fecha 27 de septiembre de 2023 (consecutivo91).

De otro lado, se reconoce al profesional en derecho **Efraín Alejandro Salazar Morales** como apoderado sustituto de la demandada Lorena Fraile Pinzón, en los términos del poder conferido. (consecutivo97).

Por lo demás, y para los fines pertinentes téngase en cuenta que el demandado Nixon Fernando Salinas, por conducto de curador ad litem, contestó la reforma de la demanda; en tal sentido, dígase que dicho extremo erigió excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, sobre los que se proveerá en el momento procesal oportuno.

Así mismo, adviértase que, la demandada Lorena Fraile Pinzón, guardó silencio.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos el acto de comunicación realizado bajo las previsiones del artículo 291 del CGP al demandado LUIS EDUARDO MAYORGA PINTO, por tanto, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo demandante para que, dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito integre el contradictorio mediante la notificación del demandado Luis Eduardo Mayorga Pinto en los términos del artículo 292 del CGP.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenecido el término aquí concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00290-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce a la abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada en sustitución, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

**NNOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00421-00**

1. En atención a lo solicitado en consecutivos PDF No. 31 y 32; y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y BANCO PICHINCHA S.A. a los togados, HENRY MAURICIO VIDAL MORENO y GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, respectivamente, como quiera que renunciaron al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

2. Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que los demandados EL ENCUENTRO WELLNESS GROUP SAS y AURORA AMADOR RUBIO, habiendo sido debidamente notificados personalmente, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF 0030), permanecieron en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$6.900.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00270-00**

(Auto 2 de 3)

1. Por cuanto deviene extemporáneo, se rechaza de plano el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto del 13 de octubre de 2024 que decretó medidas cautelares en el presente asunto.

2. Ahora bien, por encontrarla procedente, el Despacho, a fin de atender favorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al margen del artículo 602 del CGP, conmina al extremo ejecutado a prestar caución por la suma de \$3.871.127.945, de conformidad con la liquidación que se ilustra a continuación:

| <b>RESUMEN LIQUIDACION</b>   |                            |
|------------------------------|----------------------------|
| VALOR CAPITAL                | \$ 1.579.271.234,00        |
| SALDO INTERESES              | \$ 1.005.481.063,15        |
| <b>VALORES ADICIONALES</b>   |                            |
| INTERESES ANTERIORES         | \$ 0,00                    |
| SALDO INTERESES ANTERIORES   | \$ 0,00                    |
| SANCIONES                    | \$ 0,00                    |
| SALDO SANCIONES              | \$ 0,00                    |
| VALOR 1                      | \$ 0,00                    |
| SALDO VALOR 1                | \$ 0,00                    |
| VALOR 2                      | \$ 0,00                    |
| SALDO VALOR 2                | \$ 0,00                    |
| VALOR 3                      | \$ 0,00                    |
| SALDO VALOR 3                | \$ 0,00                    |
| <b>TOTAL A PAGAR</b>         | <b>\$ 2.584.752.297,15</b> |
| <b>INFORMACION ADICIONAL</b> |                            |
| TOTAL ABONOS                 | \$ 0,00                    |
| SALDO A FAVOR                | \$ 0,00                    |

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Exp. 2022-00270 (Auto 3 de 3)

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase acreditar en debida forma el recibo, de la factura No. **FEUP29** por parte del comprador o adquirente; obsérvese que la certificación aportada para ese fin, se contrae a dirección electrónica diferente a la consignada en el registro mercantil de la sociedad demandada.

**SEGUNDO:** Bajo la anterior premisa, sírvase acreditar el efectivo recibo, de los servicios adquiridos o mercaderías vendidas a la sociedad ejecutada.

**TERCERO:** Frente a las facturas No. **FEUP68, FEUP69, FEUP70, FEUP71, FEUP72, FEUP73, FEUP74, FEUP75**, ha de acreditar el efectivo recibo, de los servicios adquiridos y/o mercaderías vendidas a la sociedad ejecutada.

**CUARTO:** Aporte certificado de existencia y representación legal, de las sociedades, tanto demandantes, como demandada, con fecha de expedición, no mayor a 30 días.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00270-00**

(Auto 1 de 3)

Haciendo remisión a las previsiones del artículo 463 del CGP, especialmente el previsto en el numeral 3º Ibidem, del Despacho insta a las partes a estarse a lo dispuesto en autos de esta misma data (C-3 y C-4).

Por tanto, una vez se surta el trámite que, legalmente ha de corresponder a la demanda acumulada, se proveerá lo pertinente al decurso procesal de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Rad.11001310304220230053200

De una revisión al proceso, observa este despacho que el auto de data 18 de marzo de 2024 del expediente digital, mediante el cual se admite el trámite de reorganización de persona natural comerciante, sin embargo no se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que se invocaron normas no vigentes al caso en concreto.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., sea esto, control de legalidad, habrá de dejar sin valor y efecto el auto atrás referido y en consecuencia admitir este asunto en debida forma.

**RESUELVE**

**Primero. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO** el auto de fecha 18 de marzo de 2024 (*pdf008*), mediante se admitió el presente asunto.

**Segunda.** Por lo que al observar en esta oportunidad que la aludida solicitud reúne los requisitos de que trata la ley 1116 de 2006 modificada por la ley 1429 de 2010 y Decreto 2179 de 2007 que reglamenta el parágrafo 3º del artículo 6º de la citada ley, el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**1º.- DECRETAR** el inicio del trámite de REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE, propuesta por JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ, para efectos del Art. 19 No. 2º ley 1116 de 2006.

**2.- ORDENAR** la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

**3- ORDENAR** el traslado por el término de cinco (5) días conforme al artículo 36 de la ley 1429 de 2010 y que modificó el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, una vez que el PROMOTOR sea DESIGNADO y presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del estado del inventario de los bienes de la reorganizada, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, proyecto que deberá allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este proveído.

**4- ORDENAR** al señor JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ, a mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (Numeral 5º del art. 19 de la ley 1116/06).

**5- PREVENIR** a la deudora, que sin autorización del juez que conoce de la reorganización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. (num 6 art. 19 de la misma ley).

**6- ORDENAR** a la deudora y al promotor cuando éste se encuentre posesionado, que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de Reorganización transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (Art. 19 numeral 9 de la ley 1116 de 2006).

**7- ORDENAR** remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su competencia tal como lo exige el numeral 10 del art. 19 de la precitada ley.

**8.- ORDENAR** al deudor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 19 ibídem.

**9.- ORDENAR** la fijación de un aviso, en un lugar visible al público, en la secretaría del Despacho, y por un término de cinco (5) días, que informe acerca del inicio del mismo, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas..- (num. 11 art. 19 de la ley 1116)

**10.- LIBRAR** las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES y LABORALES DEL CIRCUITO para los efectos de que trata el artículo 20 de la ley 1116/06. Lo anterior a fin de evitar el inicio de procesos de ejecución, lo que no podrá admitirse ni continuarse en demanda de ejecución en curso, o cualquier otro proceso de cobro coactivo en contra del deudor.-

11.- Conforme a lo solicitado y de acuerdo con lo regulado por el artículo 35º de la ley 1429 de 2010 por ser ello procedente, désignese como promotora a la deudora JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00075-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase adecuar las pretensiones declarativas de la demanda precisando el tipo de responsabilidad a que las mismas se contraen.

**SEGUNDO:** Acumule en debida forma las demás pretensiones en el sentido de deslindar las condenas deprecadas de acuerdo al concepto a que estas se circunscriben; obsérvese que, por ejemplo, la pretensión segunda carece de claridad y precisión, en tanto que mezcla indemnizaciones patrimoniales de distinta naturaleza; en consecuencia, proceda a realizar los ajustes pertinentes a todas las pretensiones condenatorias con similares circunstancias.

**TERCERO:** Ajuste el juramento estimatorio prestado con la demanda en los términos del artículo 206 del CGP, esto es, discriminando todos y cada

uno de los conceptos que conforman los perjuicios patrimoniales objeto de demanda.

**CUARTO:** Bajo los apremios del inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2020, sírvase informar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación de los demandados y en consecuencia, allegue las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** De cara al *quantum* de las pretensiones, haga las adecuaciones pertinentes al acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, y en general, al escrito incoativo en su integridad.

**SEXTO:** Bajo la premisa del numeral anterior, adecue los poderes otorgados.

**SÉPTIMO:** A efectos de proveer sobre el amparo de pobreza incoado, los demandantes deberán proceder en la forma prevista en el artículo 152 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00079-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Proceda a ajustar y precisar la pretensión primera de la demanda, pues en su párrafo introductorio, menciona una suma de dinero diferente a la totalizada en la operación aritmética realizada a continuación del mismo.

**SEGUNDO:** Bajo la anterior premisa, sírvase discriminar las pretensiones relativas a capital de las cuotas pretendidas, de los intereses moratorios, determinando, frente al último de los rubros mencionados, la fecha de su causación, la tasa aplicada y el lapso durante el cual, estos se concretan.

**TERCERO:** Acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte convocada en los términos artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sírvase allegar el título ejecutivo que ha de fungir como báculo de la presente acción, en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001; lo anterior, por cuanto se observa aportado un documento que, además de ser ilegible, contiene una liquidación de crédito que, en manera alguna puede ser tenida como tal.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00084-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase acumular las pretensiones deslindando los montos relativos a cuotas causadas y no pagadas, del capital acelerado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, proceda a puntualizar las pretensiones relativas a intereses de plazo, causados y no pagados, determinando igualmente su monto y fechas de causación de los instalamentos sujetos a este pedimento, en los mismos términos en que se pactó la obligación que aquí se demanda, esto es, en UVR, sin perjuicio de la conversión en moneda corriente realizada.

**TERCERO:** De cara a lo anterior, sírvase dar precisión a la relación fáctica presentada en la demanda, pues los hechos relativos a los intereses de plazo devienen genéricos y no especifican, el monto de interés causado por cada cuota de capital no pagada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00087-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (FUCZIA CONSTRUCCIONES S A S), obsérvese que el adosado a la demanda, data del 28 de marzo de 2023, data que no permite contar con información actual de su situación jurídica.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la documental allegada como prueba, y habida consideración del contenido del contrato objeto de demanda, sírvase integrar la pasiva con quien represente o haga la vocería del P.A. “LA ESTANCIA”, toda vez que, de su literalidad se advierte que la sociedad aquí demandada, funge como parte contractual “*autorizado por contrato de fideicomiso emitido por Accion Fiduciaria mediante PATRIMONIO AUTÓNOMO LA ESTANCIA con NIT: 8050129210...*”, de lo cual deviene la existencia de litisconsorcio necesario.

**TERCERO:** Bajo la égida anterior, en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de

procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, así como la citación de quienes son parte litigante en este asunto.

Lo anterior, además, porque el documento allegado para acreditar el aludido requisito, no contiene la especificidad aquí requerida.

**CUARTO:** Acumule en debida forma las pretensiones de la demanda, (i) elevando aquellas de carácter declarativo, relativas a las causas relativas a la resolución invocada y deslindándolas de aquellas de carácter condenatorio; (ii) acumule en debida forma las subsidiarias, pues se limitan a una orden de pago sin estar precedidas de declaración judicial relativa a acción aplicable a la situación fáctica esgrimida y (ii) por cuanto la tercera subsidiaria no es acumulable en la forma en que se realizó, pues ello no es objeto de sentencia.

**QUINTO:** Habida cuenta del carácter indemnizatorio y/o compensatorio de las pretensiones incoadas, preste juramento estimatorio en la forma y términos del artículo 206 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00435-00**

En atención a lo solicitado en consecutivo PDF No. 65; y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la demandada VALENTINA BOTERO CASTRO (otrra representada por DEBBIE DEL CARMEN LOBERO PUELLO) al abogado VICTOR VUELBAS PINILLA., como quiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Por lo demás, Se fija la hora de las 9:00 am del día 15 del mes de noviembre del año 2024, para practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las pruebas aquí decretadas, y de ser el caso, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá decisión de instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00241-00**

1. Se agrega a los autos y en conocimiento de los extremos procesales, el certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante, para los fines del auto de fecha 08 de febrero de 2024.

2. Por Secretaría, insístase en lo solicitado mediante Oficio No. 106 de fecha 16 de febrero de 2024, efecto para el cual, habrá de librar comunicación reiterativa y con carácter de urgencia, allegando con la misma, copia de la misiva en mención.

3. Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se obtenga la respuesta requerida por parte de la autoridad judicial conminada.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00251-00**

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

1. Póngase en conocimiento las respuestas dadas por Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras obrantes en Consecutivos 0015, 0016, 0017. 0018, 0019, 0022, 0025.

2. Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. P., sin que **RICARDO CAMPOS R.**, y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto que admitió el presente asunto, por lo que de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **CURADOR AD-LITEM** para que la represente en el juicio, a la abogada **Luz Vilma Gil Lara** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.596.085 y T.P. 250.747 del C.S.J, quien podrá ser notificada en la dirección carrera 87 No. 18-53 int.3 apto 403 Bogotá y al correo [vilma.gi@gmail.com](mailto:vilma.gi@gmail.com)

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Envíese e mail.

3. Se ordena al demandante de cabal cumplimiento a lo expuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., en lo específico a la valla, en sus dimensiones, visibilidad, e información, toda vez que la aportada en Consecutivo 0021, NO se observa que sea legible, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118<sup>1</sup>.

4. Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior "3", por secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término indicado en numeral 7° inciso 6 del Artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00391-00**

Revisadas las presentes actuaciones, este despacho DISPONE:

No es posible tener en cuenta las fotografías de la valla en el inmueble objeto de esta acción, nótese que no cumple con lo exigido en auto de data 6 de diciembre de 2023 (pdf0032) y aunado a ello, tampoco con lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Seguidamente, se hace menester **REQUERIR** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es, dando cumplimiento a la publicación de la valla tal y como se ordenó en el inciso anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00549-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 2 de febrero de 2024 (pdf0008), no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00022-00**

Pese haberse subsanado la demanda tal y como obra a **PDF0007**, no puede darse por cumplido el auto de fecha 2 de febrero de 2024 (**PDF0008**), específicamente el numeral 1º, toda vez que la documental aportada a folios 5 a 9 del citado PDF, esto es, el certificado de libertad y tradición **ESPECIAL** es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, establecido en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P en concordancia con el art. 69 la ley 1579 de 2012, y, **no** el que se aportó, pues se reitera no es el exigido por las citadas normas, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00**

Ha reiterado la jurisprudencia en punto a la nulidad, esto es, que tiene como propósito amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones que ignoren los rituales que reglan el proceso<sup>1</sup>, institución que se encuentra gobernada por los principios básicos de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, cuyo desarrollo lleva a concluir que sus causales deben invocarse en su momento<sup>2</sup>.

Concordante con lo anterior, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla las situaciones que pueden acarrear la nulidad del proceso en todo o en parte; a su turno, el inciso final del artículo 135 *ibídem* ordena al juez rechazar de plano, entre otras, la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en dicho capítulo y la que se proponga después de saneada.

En el *sub- lite* se invoca nulidad denominada “*extralimitación del secuestre*”, por lo que la misma no se encuentra enlistada en las normas atrás referidas, este despacho **RESUELVE**:

**Primero.** Rechazar del plano el incidente de nulidad invocado por el apoderado judicial del demandado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia agosto 12 de 2003, referencia 7350

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P. Jorge Santos Ballesteros, sentencia junio 7 de 2002, referencia 7240

**Segundo.** Por secretaria, **REMITIR** las presentes diligencia a los Juzgados Civiles Municipales del Ejecución para que continúen conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-40-03-048-2023-00010-01

Resuelve el Despacho el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 20 de octubre de 2023, que en el asunto dictó el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta capital.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la sociedad **Holdanvat S.A.S.** presentó a la jurisdicción proceso ejecutivo de menor cuantía contra **DT Financing S.A.S.**, con el propósito de obtener el recaudo forzoso de las sumas referidas en el libelo introductor y con sustento en el Contrato de Cuentas de Participación para la adquisición y arrendamientos de equipos de data 21 de marzo de 2018.

El juez de primer grado, en la providencia censurada resolvió denegar la orden de pago peticionada por cuanto consideró que el documento arrimado como base del recaudo no reúnen las características exigidas para abrir paso a la ejecución por cuanto carece de los elementos exigidos en el art. 422 del C.G.P.

Sumado a ello, indicó que carecían de competencia, teniendo en cuenta que el contrato allegado como báculo de la ejecución, esta contemplada una clausula de “*resolución de conflictos*”, por lo que el asunto debía estar en cabeza del Tribunal de Arbitramento.

Inconforme con la decisión preanotada, el togado que representa a la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que se trata de un título ejecutivo, y además que, sustrae que el trámite nació a partir de dos documentos convenidos y firmados por las partes,

reiterando que, la documental de preconstituidos fueron suscritos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil, dichos contratos están enmarcados en lo dispuesto por el artículo 507 del Código de Comercio y revisten las características propias de estos.

Aduce que, hay dos contratos de cuentas en participación que representan plena validez jurídica para ambas partes, pues se reviste de características legales y jurisprudenciales para que se repute la exigibilidad ante autoridades judiciales, por lo que indica que el acuerdo de pago aportado en relación al incumplimiento de los dos contratos nació como forma de regularización de las obligaciones provenientes de dichos contratos, obligaciones que fueron incumplidas en su momento y que, por ende, fue necesario proceder con la reconstitución de las mismas.

Con base en lo anterior, ilustra que el representante legal de la demandante se comunicó con el representante legal de la demandada a fin de regularizar las obligaciones pendientes y como consecuencia de esto, DT FINANCING SAS reconoció el incumplimiento derivado de los dos contratos de cuentas en participación; reconocimiento que se deduce a partir de correo electrónico, mensaje de datos, redactado por el señor Daniel Cuervo (Representante legal de DT FINANCING SAS y suscriptor de ambos contratos).

Concluyendo que los contratos junto con el acuerdo atrás referido, se determina que es un título ejecutivo complejo, asimismo señala que dicha aceptación de incumplimiento provino del deudor a través de un correo electrónico o mensaje de datos, el cual se reputa auténtico a la luz de lo establecido en el artículo 244 del CGP, remite nuevamente al artículo 244 del CGP para resaltar que estos mensajes se presumen auténticos. Y seguidamente, precisa que la demanda del asunto no se desprende de los contratos de cuentas en participación como títulos ejecutivos, sino del acuerdo de pago en donde se produjo una novación de las obligaciones.

El Juez de primer grado, el 20 de octubre de 2023 al desatar el recurso horizontal resolvió no revocar la decisión impugnada y en consecuencia concedió la alzada subsidiariamente incoada, en efecto suspensivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de mantenerse por las razones que a continuación se precisarán.

Como es bien sabido, mediante el proceso de ejecución el acreedor, al amparo de un documento que se constituye en plena prueba contra el deudor, acude ante la jurisdicción, a fin de que se conmine al ejecutado al cumplimiento de la obligación que se reclama insatisfecha.

Bajo este postulado, para dar inicio a la acción ejecutiva se exige la presentación de un documento del cual emane el compromiso de pago, instrumento con fuerza suficiente que por sí mismo de plena prueba de la obligación reclamada, en otras palabras, el título venereo de la acción debe producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé los requisitos que debe acreditar el documento para que exista un título ejecutivo, esto es, que en él este plasmada una obligación expresa, clara, y exigible a cargo del ejecutado, exigencias que en principio no se advierten reunidas en el instrumento base de esta acción, por lo que no resulta posible que se abra paso a la orden de pago que en el asunto se solicita.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: **"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"**<sup>1</sup>, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia STC3298 del 13 de marzo de 2019.

La ejecución pretendida tiene como fundamento el contrato de cuentas de participación, de datas 21 de marzo de 2018 y 23 de abril de 2018 así como, las partes acordaron que el contrato se ejecutaría en un término de 36 meses contados a partir de la firma de los citados convenios.

Ahora bien, respecto a los mensajes de los correos electrónicos, son documentales que dan un indicio, el cual deberá ser soportado por otros medios probatorios para poder demostrar el objeto del incumplimiento del contrato por parte de la sociedad que aquí se convoca, para efectos de exigir sus obligaciones derivadas del convenio celebrado, situación que soporta la necesidad de someterse a un proceso declarativo, las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo acordado por las partes y probar quien fue el contratante incumplido y del otro lado el que se allanó a cumplir.

Aunado a lo anterior, también se evidencia que se intentó un acuerdo respecto al incumplimiento de la sociedad demandada para efectos de regular los pagos, sin embargo, estas documentales no cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., pues si bien están blindados de validez jurídica, su reclamo no es dentro de este asuntó.

Ha sido clara la jurisprudencia en pronunciarse al respecto de este tema, señalando que *“Preciso es resaltar que las obligaciones de un contrato pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio jurídico, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí ejecutante”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si el contrato permite que las obligaciones allí adquiridas y las condiciones en general se determina los valores y / o condiciones que se pretende cobrar dentro de la presente demanda ejecutiva.

Nótese que no se plasmaron condiciones dinerarias por sumas determinadas a favor de la actora, que hagan deducir de una manera diáfana y transparente, las obligaciones que aquí se pretenden

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2004, exp. 6759

ejecutar, lo único que se señaló dentro del documento (CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN), fueron una serie de situaciones que en un momento determinado pueden desembocar en obligaciones, pero para llegar a esas conclusiones, se necesita todo un proceso que no permite que el documento que se presenta para la acción ejecutiva, ofrezca la claridad y expresividad que de manera contundente exige, en este caso, al Art. 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, no sucede lo mismo con el argumento que expone el *ad quo* respecto la “*falta de competencia por poderse someter el presente asunto a Tribunal de Arbitramento*”, obsérvese además que así los contratantes hubieren acordado ampliar las facultades del tribunal de arbitramento a la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, entre otras, la que es objeto de esta litis, lo cierto es que tal estipulación, no tendría eco pues como ya lo ha dejado en claro la jurisprudencia<sup>3</sup>, a los tribunales de arbitramento no les es factible adelantar juicios ejecutivos<sup>4</sup>.

Sin embargo, si bien le asiste razón al recurrente en esta última tesis, la misma no sirve de apoyo para reconsiderar una orden de apremio.

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> *Ésta cuestión fue destacada, por lo demás, por el Consejo de Estado en fallo de 8 de julio de 2009, al decir: “en relación con el artículo 2° del Decreto 2651 de 1991, que la Ley 446 de 1998 no lo adoptó como legislación permanente (art. 162), razón por la cual desapareció del ordenamiento jurídico nacional...”, y de trascendencia, porque como lo indicó esa misma Corporación: “...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos – en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...”<sup>3</sup>.*

<sup>4</sup> Al respecto, en sentencia del 6 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia memoró “...omitió analizar circunstancias relevantes, como aquella según la cual la norma que en su momento permitió dicho proceder, esto es, el artículo 2° del Decreto 2661 de 1991, no fue recogida por la Ley 446 de 1998 y menos por el Decreto 1818 de 1998.

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia del 20 de octubre de 2023, que dictó el JUZGADO Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-000-00**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE. a través de apoderado judicial y en contra de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., con ocasión de las obligaciones presuntamente contenidas en múltiples facturas electrónicas. Anexo a la demanda se allegaron los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. Estados de cuenta expedidos por el acreedor.
2. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante y demandada.
3. Poder otorgado por la parte demandante.
4. Requerimientos hechos para el pago.
5. Las facturas y documentos anexos.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o

de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad).

Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Las facturas por servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores y NO se rigen por las normas comerciales que regulan las facturas, esto es el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008<sup>1</sup>.

En cambio, dichas facturas por servicios de salud tienen naturaleza de títulos ejecutivos, regulados por un conjunto de normas especiales, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. Otras normas afines.

---

<sup>1</sup> Valga precisar que acorde con lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, entre otros.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.

2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuenta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para lo cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.

3. Recibida la respuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.

4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.

5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda considerárseles títulos valores, ni se les pueda exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de

Comercio. No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado: “También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]». De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser

pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Adicional a lo anterior, encuentra este despacho que los documentos allegados no prestan mérito ejecutivo puesto que a pesar de que la parte demandante señaló que los "títulos" allegados corresponden a facturas electrónicas, lo cierto es que no se arrimó a la demanda ninguna de las facturas enumeradas en la misma; y únicamente se allegaron documentos correspondientes a listados contables, notas créditos y certificados, que contrario a lo pretendido no constituyen títulos ejecutivos exigibles.

Tiene en cuenta este despacho que los documentos anexos a la demanda no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para prestar mérito ejecutivo, ni la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación expresa y tacita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian).

Así pues, no existe certeza de la existencia de las presuntas facturas electrónicas que se pretende ejecutar, ni de su remisión a la ejecutada a través de algún medio válido y con el cumplimiento de la normativa especial para las facturas de salud; forzoso resulta concluir entonces que los documentos allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., para prestar mérito ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por la FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la sociedad FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente previa constancia

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00102-00**

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva', is written over a faint, larger version of the signature.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2024-00105-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de las 9:00 am del día 02 del mes de agosto de del año 2024, para que MERCADO DE RECURSOS FINANCIEROS MESFIX S.A.S., por intermedio de su representante legal, concurra a estedespacho a efectos de absolver interrogatorio de parte que en la misma se le formulará.

2. Notifíquesele a(l) (los) compareciente(s) conforme el Art. 200 del C.G.P. en concordancia con en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación(Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

3. Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

4. Se reconoce personería a(la) Dr(a). **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00120-00**

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de marzo de 2024, en punto a la inscripción de la demanda, acto procesal ordenado, incluso desde el auto de fecha 13 de mayo de 2022, en tanto que los soportes arrimados en consecutivo 0036, en cumplimiento el requerimiento mencionado, no acreditan la efectiva inscripción de la demanda, al margen del folio de matrícula correspondiente al(os) bien(es) objeto de expropiación, siendo este, un acto procesal necesario para poder dar el debido impulso a esta actuación judicial.

Corolario, es del caso concluir que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto venido de citar, razón por la cual se impone emitir decisión bajo los apremios del inciso 1º del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso declarativo de expropiación, promovido la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra **ANGELA VICTORIA NEGRETE DORIA, HAZAEL ANTONIO NEGRETE DORIA, MANUEL SALVADOR NEGRETTE DORIA, MERLE JOSEFA NEGRETE**

**DORIA, MURIEL NEGRETE DORIA y CRISTIAN GUILLERMO NEGRETE MÉNDEZ. por DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00288-00

1. En atención a la información suministrada en consecutivos No. 0028 y 0030, El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 545, numeral 1º del CGP, únicamente frente al demandado GUILLERMO ALBERTO AHUMADA VILLALBA.

2. Se insta al memorialista en consecutivo No. 0030 para que, de darse la eventualidad de la terminación anormal o fracaso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se sigue en la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN frente al aquí demandado GUILLERMO ALBERTO AHUMADA VILLALBA.

3. Corolario de lo anterior, ha de continuar el trámite que, legalmente corresponde frente a la ejecutada ALL KATHERINE HUÉRFANO CRUZ.

4. En consecuencia se Ordena a la secretaría dar **inmediato** cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 5º del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, a efectos de que continúe el trámite correspondiente frente a la demandada en mención ante los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00108-00

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de proceder a la calificación de la demanda, y previo escrutinio, de esta como de sus anexos; advierte esta Judicatura que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía, dadas las razones que a continuación se pasa a explicar:

Establece el artículo 26, numeral 1º del CGP, lo siguiente:

*“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Al unísono, el artículo 25 *ibidem*, explícitamente preceptúa que, cuando la competencia se determine por la cuantía...

*“(…) **Son de mínima cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales** que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

**Son de menor cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**Son de mayor cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*

Dilucidado lo anterior, una vez auscultada la demanda, se observa que el extremo demandante, previa declaración judicial de responsabilidad, solicita “condenar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, con Domicilio en Bogotá (...) como reparación del daño ocasionado a pagar al Actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en lo siguiente;...”

Al respecto, al verificar el quantum de las pretensiones, advierte esta Judicatura que, tan solo se cuantifica un “daño causado al señor NÉSTOR RUEDA PIMIENTO (...) \$76.671.988.

Teniendo como derrotero que la cuantía de un asunto se determina a partir de las pretensiones, es preciso concluir que, pese a indicar, en el acápite de competencia que, el presente asunto es de mayor cuantía; deviene indefectible que el monto de las pretensiones patrimoniales se circunscribe a la menor cuantía, de conformidad con los lineamientos del artículo 25 del CGP; luego entonces, procede declarar la falta de competencia de esta Judicatura a efectos que, esta demanda sea asumida por los Jueces Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia dado el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**